



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00272 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Luis Carlos Cuesta Cuesta y Carmen Yudisa Cuesta Cuesta
Auto No.	288
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

En merito a los siguientes antecedentes se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución del contenido del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia:

1.-La Sociedad Bancoomeva S.A debido al incumplimiento de los demandados Luis Carlos Cuesta Cuesta y Carmen Yudisa Cuesta Cuesta de los pagarés números 2878373900, 00002912574200 y 00000280069 por valores de **\$ 75'000.000, \$137'000.000 y \$30'992.832**, respectivamente, obligaciones respaldadas con hipoteca constituidas mediante escrituras públicas número 471 del 24 de abril de 2017, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 008-41874 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Apartadó por lo que solicitó el embargo y secuestro de este bien.

2.- Seguidamente por auto del 24 de enero de 2023 se emitió orden de pago en relación a dichas acreencias, más los intereses moratorios causados y los que se siguieran generando hasta el pago

total de la obligación; además, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto de la garantía real, la notificación personal al demandado Luis Carlos Cuesta Cuesta y el emplazamiento de Carmen Yudisa Cuesta Cuesta.

3.- En este orden de ideas, el 15 de marzo de 2023 se realizó el **emplazamiento de la demandada Carmen Yudisa Cuesta Cuesta**, siendo publicado en el Registro Nacional de Emplazados el 15 de marzo¹. El término para comparecer venció el 05 de abril de esta anualidad, sin que se hubiere presentado al despacho, por lo que a través de auto del día 10 de ese mismo mes y año se **designó como curador ad Litem al abogado Juan Fernando Serna**, encargo que fue aceptado a través de correo electrónico el 17 de abril de 2023², enviándole el link del expediente y otorgándole el término de diez (10) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del coercitivo, pero guardó silencio.

4.- El codemandado Luis Carlos Cuesta Cuesta se notificó **el 02 de febrero de 2023**³ a través del canal digital contadorcc@hotmail.com; feneciendo el término para ejercer su derecho de contradicción el pasado 20 de febrero, no obstante, guardó silencio.

5. Así las cosas, surtida la notificación y emplazamiento según los numerales que preceden, sin que se hubiese propuesto excepciones, **aunado a que el gravamen sobre el inmueble 008-41874 objeto de la hipoteca, se registró el 30 de marzo de 2023**, según se observa en la anotación número 27 del folio de matrícula⁴ de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó, habilita a esta Agencia para continuar con el presente trámite coercitivo. conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del

¹ Archivo 025

² Archivo 30 y 31

³ Archivo 44

⁴ Archivo 42

artículo 468 del Código General del Proceso.

6. Así mismo, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal, se concluye que en el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, por lo que resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición, habida cuenta que el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndolo a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

7: Así las cosas, los pagarés aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

8: Finalmente, Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$1'500.000 en contra de los demandados por partes iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de Luis Carlos Cuesta Cuesta y Carmen Yudisa Cuesta Cuesta conforme al auto que libró el mandamiento de pago el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de \$1 ' 500.000 en partes iguales y a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REITERAR el secuestro del bien embargado y en consecuencia **ORDÉNESE** a secretaría librar despacho comisorio del mismo.

QUINTO: una vez practicado el secuestro se **ORDENA EL AVALÚO** y **POSTERIOR REMATE** del inmueble embargado, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00046-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yorley Mosquera Ramírez
Demandado	Gladys Stela Henao Sánchez
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto No	292

1: La ejecutante Yorley Mosquera Ramírez a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de la letra de cambio por valor de **doscientos treinta millones de pesos (\$230.000.000), con fecha de exigibilidad del 28 de junio de 2020** y ante el incumplimiento de la demandada Gladys Stela Henao Sánchez.

2: Por auto del 07 de marzo de 2023¹ se emitió orden de pago en relación a dichas acreencias, más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; además, se decretaron medidas cautelares dentro del referido trámite.

3: Seguidamente, el 24 de mayo de 2023² se tuvo por notificada a la señora Gladys Stela Henao Sánchez a través del canal digital

¹ Archivo 008

² Archivo 35 y 36

ariasyessica724@gmail.com; se cumpliéndose en definitiva, los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 **sin que la ejecutada haya propuesto excepciones dentro del término para tal fin, el cual fue hasta el pasado 09 de junio de la presente anualidad.**

4: Así las cosas, la letra de cambio aportada como base del recaudo junto con la demanda, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

5: Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, **continuar con la ejecución conforme a lo dispuesto en la orden de apremio.** Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000 en contra de la demandada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Gladys Stela Henao Sánchez, conforme al auto que libró el mandamiento de pago del 07 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado señalando como agencias en derecho la **suma quinientos mil pesos (\$500.000).**

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2010- 00142- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Edgar Antonio Giraldo Zapata
Decisión	Aplaza diligencia de remate
Auto No.	0293

En el presente asunto, se **APLAZA LA DILIGENCIA DE REMATE QUE SE TENÍA PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO 21 DE JUNIO**, En atención a la solicitud allegada por Bancolombia en la que informa que no se logró la publicación del aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del Código General del Proceso, requisito sine qua non para la celebración de la misma.

Así las cosas, una vez se establezca nueva fecha para este fin, se estará informando a través de auto que se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YICETH CARDONA AREIZA
JUEZ (E)